



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 083-2020-MINEM/CM

Lima, 4 de febrero de 2020

EXPEDIENTE : "LA CONEJA Y SU RATON", código 01-05714-07

MATERIA : Recurso de revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Walter César Gamero Rosas

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del expediente se advierte que el derecho minero "LA CONEJA Y SU RATON", código 01-05714-07, fue formulado el 5 de noviembre de 2007, por Diana Ursula Herrera Neyra, por una extensión de 500 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Río Grande, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa.
2. Mediante Resolución de Presidencia N° 1110-2008-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 12 de mayo de 2008, del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, se otorgó el título de la concesión minera metálica "LA CONEJA Y SU RATON" a favor de Diana Ursula Herrera Neyra.
3. A fojas 65 corre la inscripción registral de fecha 13 de mayo de 2010 correspondiente al contrato de transferencia de la concesión minera, otorgado por la sociedad legal integrada por Diana Ursula Herrera Neyra y Gustavo Andrés Olarte Artlela a favor de Joseph Héctor Martínez Zeballos, la cual consta en el asiento 0003 de la partida N° 11150037 del Libro de Derechos Mineros de la Zona Registral N° XII-Sede Arequipa de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP.
4. A fojas 66 obra la inscripción registral de fecha 20 de junio de 2011 correspondiente al contrato de transferencia de la concesión minera, otorgado por Joseph Héctor Martínez Zeballos a favor de Orlando Vladimir Álvarez Ríos, la cual consta en el asiento 0004 de la misma partida registral.
5. A fojas 74 corre la inscripción registral de fecha 25 de setiembre de 2013 correspondiente al contrato de transferencia de la concesión minera, otorgado por Orlando Vladimir Álvarez Ríos a favor de Mario Ayamamani Quispe, la sociedad conyugal conformada por Felipe Chambi Salas e Ilda Vega Zárate, Nicolás Leoncio



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 083-2020-MINEM-CM

Maras Pineda, Sergio Wilfredo Pari Carrión y Juan Maximiliano Turpo Condori, la cual consta en el asiento 0009 de la citada partida.

- 11
6. A fojas 75 obra la inscripción registral de fecha 3 de octubre de 2017 correspondiente al contrato de transferencia de la concesión minera, otorgado por los titulares señalados en el párrafo anterior a favor de la sociedad conyugal conformada por Walter César Gamero Rosas y María Trinidad Flores Quintanilla, John Salvador Manrique Tejeda y Julián Limascca Arizapana, la cual consta en el asiento 0010 de la partida antes mencionada.
7. Con Escrito N° 01-004978-19-T, de fecha 17 de junio de 2019, Walter César Gamero Rosas solicita la constitución de un sociedad legal entre los actuales titulares de la concesión minera.
8. Mediante Informe N° 11219-2019-INGEMMET DCM UTN, de fecha 27 de setiembre de 2019, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se señala que la solicitud de constitución de sociedad legal antes citada no cuenta con la firma de todos los concesionarios ni aparecen inscritos en los registros públicos los porcentajes de derechos y acciones que le corresponde a cada uno. En tal sentido, de acuerdo a la ley especial minera, los referidos porcentajes o alícuotas deben estar inscritos en el Libro de Derechos Mineros de la SUNARP para que surta efecto frente al Estado, lo que la autoridad minera no puede suplir de oficio. En caso que uno o algunos de los concesionarios soliciten la constitución de la sociedad legal, éste o éstos deberán estar premunidos de los poderes especiales otorgados por el o los otros cotitulares para solicitar la constitución de la sociedad legal y consignar los elementos para dicha constitución. De no ser así, la autoridad minera constituirá de oficio la sociedad legal, determinando, de acuerdo a la normatividad vigente aplicable y a su criterio, los elementos que deben considerarse para su conformación (excepto los porcentajes de derechos y acciones).
9. Por resolución de fecha 27 de setiembre de 2019, la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET dispone que Walter César Gamero Rosas cumpla, en el plazo de 10 días hábiles, con presentar la solicitud de constitución de sociedad legal conjuntamente con los demás concesionarios y firmada por todos, señalando el monto del capital social inicial, el número de participaciones en que se divida el capital, el valor de cada participación, la cantidad de participaciones que serán asignadas a cada uno de los socios, el domicilio de la sociedad y la determinación del socio que desempeñará la gerencia, debiendo estar inscritos en los registros públicos los porcentajes de derechos y acciones que les correspondan a cada uno en la concesión minera, bajo apercibimiento de tener por no presentado el Escrito N° 01-004978-19-T, de fecha 17 de junio de 2019.
10. Con Escrito N° 05-000383-19-T, de fecha 17 de octubre de 2019, Walter César Gamero Rosas presenta el levantamiento a las observaciones señaladas en el Informe N° 11219-2019-INGEMMET-DCM-UTN.
11. Mediante resolución de fecha 15 de noviembre de 2019, basada en el Informe N° 13867-2019-INGEMMET-DCM-UTN, la Dirección de Concesiones Mineras del
- CS.
- 11



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 083-2020-MINEM-CM

INGEMMET califica el Escrito N° 05-000383-19-T, de fecha 17 de octubre de 2019, como un recurso de revisión y resuelve concederlo, elevando los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Oficio N° 1734-2019-INGEMMET/DCM, de fecha 15 de noviembre de 2019.

12. El recurrente con Escrito N° 05-000435-19 T, de fecha 2 de diciembre de 2019, manifiesta su disconformidad respecto a que el Escrito N° 05-000383-19-T, de fecha 17 de octubre de 2019, haya sido considerado como un recurso impugnatorio.

II. CUESTION CONTROVERTIDA

Es determinar si el Escrito N° 05-000383-19-T, de fecha 17 de octubre de 2019, presentado por Walter César Gamero Rosas debió ser o no calificado como recurso de revisión contra la resolución de fecha 27 de setiembre de 2019.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

13. El artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que cuando por razón de petitorio, sucesión, transferencia o cualquier otro título, resulten dos o más personas titulares de una concesión, se constituirá de modo obligatorio una sociedad minera de responsabilidad limitada, salvo que las partes decidan constituir una sociedad contractual.
14. El artículo 187 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la sociedad minera de responsabilidad limitada será constituida de oficio por el Jefe del Registro Público de Minería, hoy Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET.
15. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
16. El artículo 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 (requisitos de los escritos).

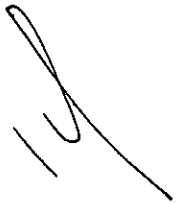


MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 083-2020-MINEM-CM

- 
17. El artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.
 18. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
 19. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
- 
- 
20. Mediante Escrito N° 01-004978-19-T, de 17 de junio de 2019 (fs. 54-57), Walter César Gamero Rosas solicita la constitución de una sociedad legal entre los titulares de la concesión minera "LA CONEJA Y SU RATON". Dicha solicitud sólo fue suscrita por el administrado.
 21. Según la inscripción registral de fecha 3 de octubre de 2017 que obra en el asiento 0010 de la partida N° 11150037 del Libro de Derechos Mineros de la Zona Registral N° XII-Sede Arequipa de la SUNARP, la concesión minera "LA CONEJA Y SU RATON" fue transferida a favor de John Salvador Manrique Tejeda, Julián Limascca Arizapana y la sociedad conyugal conformada por Walter César Gamero Rosas y María Trinidad Flores Quintanilla. Sin embargo, no se advierte el porcentaje de acciones y derechos que le corresponde a cada titular.
 22. La autoridad minera, mediante resolución de fecha 27 de setiembre de 2019, sustentada en el Informe N° 11219-2019-INGEMMET-DCM-UTN, dispuso que Walter César Gamero Rosas cumpla, en el plazo de 10 días hábiles, con presentar la solicitud de constitución de sociedad legal conjuntamente con los demás concesionarios y firmada por todos, señalando el monto del capital social inicial, el número de participaciones en que se divida el capital, el valor de cada participación, la cantidad de participaciones que serán asignadas a cada uno de los socios, el domicilio de la sociedad y la determinación del socio que desempeñará la gerencia, debiendo estar inscritos en los registros públicos los porcentajes de derechos y acciones que le corresponda a cada uno en la concesión minera, bajo apercibimiento de tener por no presentado el Escrito N° 01-004978-19-T, de fecha 17 de junio de 2019.
 23. Con Escrito N° 05-000383-19-T, de fecha 17 de octubre de 2019 (fs. 85-87), el administrado solicitó se tenga por levantadas las observaciones señaladas en el Informe N° 11219-2019-INGEMMET-DCM-UTN, argumentado, entre otros, que conforme a la ley minera, los interesados sólo deben señalar el capital inicial y su forma de pago, quedando claro que no tienen más obligaciones que las señaladas. Asimismo, advierte que, a través de su solicitud de constitución de sociedad legal, adjuntó los documentos que acreditan que los únicos copropietarios son los mencionados en dicha solicitud y



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 083-2020-MINEM-CM

sus alícuotas, aunque no están indicadas de forma expresa. Es suficiente que exista copropiedad para legalmente aceptar que éstas existen y que, además, están inscritas por el simple hecho de haber copropietarios de la concesión minera. En consecuencia, si la autoridad minera considera que no son prueba suficiente, que lo determine en su resolución de acuerdo a su criterio y a lo establecido en el artículo 150 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM.

24. Por Informe N° 13867-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 15 de noviembre de 2019, la Unidad Técnica Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras refiere que con el escrito mencionado en el punto 23, el administrado cuestiona en el fondo la validez de lo resuelto por la autoridad minera, exponiendo las razones por las cuales considera que no se le debe requerir los elementos necesarios para constituir la sociedad legal. Por tanto, se concluye que dicho escrito reviste el carácter de revisión, de conformidad con artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
25. Mediante resolución de fecha 15 de noviembre de 2019, la Dirección de Concesiones Mineras calificó el Escrito N° 05-000383-19-T, de fecha 17 de octubre de 2019, como recurso de revisión y resuelve concederlo, elevando los autos al Consejo de Minería.
26. Sin embargo, con Escrito N° 05-000435-19-T, de fecha 2 de diciembre de 2019 (fs. 97-99), el recurrente manifiesta de forma expresa su desacuerdo respecto a que su Escrito N° 05-000383-19-T, de fecha 17 de octubre de 2019, haya sido considerado como un recurso impugnatorio, pues su intención era hacer un descargo en cuanto al requerimiento de requisitos adicionales a su solicitud de constitución de sociedad legal. Ello significa legalmente que se le está recortando el derecho a la doble instancia que reviste el procedimiento administrativo. Asimismo, precisa que la presunción contenida en el artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (error en la calificación) aún no puede ser aplicada porque no ha sido su intención presentar ningún recurso impugnatorio, pues se encuentra a la espera de la decisión definitiva de la primera instancia.
27. Al respecto, este colegiado considera que la decisión de calificar el Escrito N° 05-000383-19-T, de fecha 17 de octubre de 2019, como un recurso de revisión no corresponde al verdadero carácter del mismo pues, como señala Walter César Gamero Rosas, su intención no era cuestionar lo dispuesto por la resolución de fecha 27 de setiembre de 2019, sino levantar las observaciones contenidas en el Informe N° 11219-2019-INGEMMET-DCM-UTN y que sea la autoridad minera quien determine en su resolución lo requerido según su criterio y lo establecido por la normatividad minera (monto del capital social inicial, el valor de cada participación, la cantidad de participaciones asignada a cada socio, entre otros). Lo dicho es reafirmado por el administrado en su Escrito N° 05-000435-19-T, de fecha 2 de diciembre de 2019.
28. En consecuencia, se tiene que la autoridad minera debió evaluar y pronunciarse sobre los fundamentos señalados en el Escrito N° 05-000383-19-T, de fecha 17 de octubre de 2019, en lugar de calificar al mismo como un recurso de revisión y elevarlo al Consejo de Minería. Por lo tanto, en el caso de autos, se incurrió en causal de nulidad conforme



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 083-2020-MINEM-CM

a lo señalado por el inciso 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

V. CONCLUSIÓN

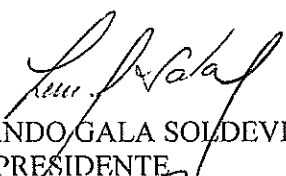
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 15 de noviembre de 2019 de la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico INGEMMET, que califica el Esorito N° 05-000383-19-I, de fecha 17 de octubre de 2019, como un recurso de revisión y resuelve concederlo; reponiendo la causa al estado en que la autoridad minera evalúe nuevamente el referido escrito, realice las actuaciones procedimentales que el caso amerite y resuelva de acuerdo a ley.

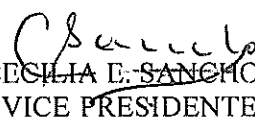
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

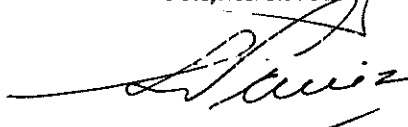
SE RESUELVE:

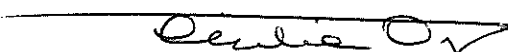
Declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 15 de noviembre de 2019 de la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, que califica el Escrito N° 05-000383-19-I, de fecha 17 de octubre de 2019, como un recurso de revisión y resuelve concederlo; reponiendo la causa al estado en que la autoridad minera evalúe nuevamente el referido escrito, realice las actuaciones procedimentales que el caso amerite y resuelva de acuerdo a ley.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHEZ ROJAS
VICE PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO